

Artículo 6°. La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2004, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1310 de 1978 y 3544 de 2003, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2004, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a ochocientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos (\$898.306) moneda corriente, será de treinta mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$30.675) moneda corriente, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Parágrafo. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 9°. Establécense para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo y supervisión de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo, equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

Categoría	Aeropuertos	Porcentaje %
I	Bogotá, D. C.	98
II	Barranquilla	92
III	Cali, Rionegro, Villavicencio, San Andrés y Guaymaral	87
IV	Pereira, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Leticia, El Yopal, Olaya Herrera y Neiva	83
V	Santa Marta, Cartago, Arauca, San José del Guaviare y Mariquita	75

Parágrafo. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución señalará concretamente los funcionarios que, por desempeñar las funciones descritas, tengan derecho al sobresueldo que por este artículo se establece.

Artículo 10. El sobresueldo establecido en el artículo anterior cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas, jornadas mixtas, así como las contraprestaciones por el trabajo realizado en días dominicales y festivos.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del decreto 1158 de 1994.

Artículo 11. Los empleados a que se refiere el artículo 9° de este decreto, hasta el grado 26, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 12. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3544 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4169 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual del Procurador General de la Nación, del Viceprocurador General de la Nación, los Procuradores Delegados y del Defensor del Pueblo será de: Seis millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$6.423.441) moneda corriente, discriminados así: Asignación básica dos millones trescientos doce mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$2.312.439) moneda corriente y gastos de representación cuatro millones ciento once mil dos pesos (\$4.111.002) moneda corriente.

La prima especial de servicios sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Los funcionarios con esta remuneración mensual únicamente tendrán derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual del Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, del Director Nacional de Investigaciones Especiales, del Procurador Auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, del Secretario General de la Defensoría del Pueblo y el Veedor de la Procuraduría General de la Nación, será de: Ocho millones novecientos setenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos (\$8.979.187) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	2.630.162
Gastos de representación	2.630.162
Prima técnica	2.309.699
Prima especial	1.409.164

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual de los Defensores Delegados grado 22 y los Directores Nacionales grado 22 de la Defensoría del Pueblo, será de: Siete millones seiscientos setenta y tres mil cien pesos (\$7.673.100) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	2.248.586
Gastos de representación	2.248.586
Prima técnica	1.972.502
Prima especial	1.203.426

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual del Veedor de la Defensoría del Pueblo será de: Seis millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$6.473.224.) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	2.093.786
Gastos de representación	2.093.786
Prima técnica	1.142.826
Prima especial	1.142.826

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual de los Procuradores Departamentales y los Procuradores Distritales II de Bogotá, D. C. de la Procuraduría General de la Nación; los Defensores Regionales grado 21 y el Secretario Privado grado 21 de la Defensoría del Pueblo, será de: Cinco millones setecientos cincuenta mil ciento dieciséis pesos (\$5.750.116) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	2.255.934
Gastos de representación	2.255.934
Prima especial	1.238.248

Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual de los Procuradores Regionales será de: Cinco millones ochocientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.871.854) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	1.900.251
Gastos de representación	1.900.251
Prima técnica	1.035.676
Prima especial	1.035.676

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 264 de 2000, la remuneración mensual del Procurador Regional será de: Cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos once pesos (\$5.850.411) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	2.889.488
Gastos de representación	2.255.612
Prima especial	705.311

Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales II ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante Jurisdicción Agraria, de Menores y Familia, será de: Cinco millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$5.563.899) moneda corriente, distribuida así:

Asignación básica	2.183.058
Gastos de representación	2.183.058
Prima especial	1.197.783

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual del Procurador Metropolitano II de Medellín será de tres millones novecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$3.996.455) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Tres millones ochocientos sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos (\$3.866.119) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los jueces de la República.

Artículo 11. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual de los Procuradores Distritales I, Procuradores Metropolitanos I y Procuradores Provinciales será de tres millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos (\$3.548.500) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración tendrá carácter de gastos de representación.

Artículo 12. Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 13. Los gastos de representación establecidos en el presente decreto se tendrán en cuenta únicamente para efectos fiscales.

Artículo 14. A partir del 1° de enero de 2004, la asignación mensual de Sustanciador en lo Contencioso Administrativo y Sustanciador en lo Judicial Grado 11 (once), será de un millón quinientos treinta y dos mil novecientos treinta y seis pesos (\$1.532.936) moneda corriente.

Artículo 15. A partir del 1° de enero de 2004, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

Grado	Asignación Mensual	Grado	Asignación Mensual
1	382.835	14	1.650.841
2	447.311	15	1.683.056
3	532.809	16	1.863.552
4	630.365	17	2.167.890
5	720.593	18	2.433.323
6	815.267	19	2.690.490
7	910.715	20	2.970.980
8	1.018.450	21	3.209.304
9	1.102.210	22	3.550.453
10	1.223.011	23	3.996.455
11	1.301.962	24	4.513.742
12	1.429.175	25	5.171.077
13	1.554.305		

Parágrafo. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2004 a un incremento de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2003, de conformidad con los porcentajes de las siguientes tablas:

Remuneración Año 2003		% Incremento	Remuneración Año 2003		% Incremento
Hasta	333.815	7,83	Desde 1.817.274	hasta 1.862.083	4,76
Desde 333.816	hasta 342.160	6,69	Desde 1.862.084	hasta 1.895.889	4,74
Desde 342.161	hasta 654.379	6,49	Desde 1.895.890	hasta 1.913.333	4,73
Desde 654.380	hasta 672.979	5,50	Desde 1.913.334	hasta 1.928.652	4,71
Desde 672.980	hasta 690.941	5,48	Desde 1.928.653	hasta 1.953.590	4,70
Desde 690.942	hasta 717.214	5,47	Desde 1.953.591	hasta 2.029.550	4,68
Desde 717.215	hasta 740.654	5,45	Desde 2.029.551	hasta 2.103.847	4,67
Desde 740.655	hasta 757.783	5,44	Desde 2.103.848	hasta 2.127.186	4,65
Desde 757.784	hasta 771.565	5,42	Desde 2.127.187	hasta 2.159.423	4,64
Desde 771.566	hasta 781.571	5,41	Desde 2.159.424	hasta 2.190.678	4,62
Desde 781.572	hasta 798.097	5,39	Desde 2.190.679	hasta 2.206.755	4,61
Desde 798.098	hasta 810.441	5,38	Desde 2.206.756	hasta 2.224.564	4,59
Desde 810.442	hasta 828.962	5,36	Desde 2.224.565	hasta 2.279.687	4,58
Desde 828.963	hasta 852.206	5,35	Desde 2.279.688	hasta 2.347.120	4,56
Desde 852.207	hasta 878.260	5,33	Desde 2.347.121	hasta 2.374.976	4,55

Remuneración Año 2003		% Incremento	Remuneración Año 2003		% Incremento
Desde 878.261	hasta 906.896	5,31	Desde 2.374.977	hasta 2.400.260	4,53
Desde 906.897	hasta 932.410	5,30	Desde 2.400.261	hasta 2.457.244	4,51
Desde 932.411	hasta 970.684	5,28	Desde 2.457.245	hasta 2.510.439	4,50
Desde 970.685	hasta 1.018.529	5,27	Desde 2.510.440	hasta 2.537.436	4,48
Desde 1.018.530	hasta 1.063.251	5,25	Desde 2.537.437	hasta 2.577.165	4,47
Desde 1.063.252	hasta 1.082.126	5,24	Desde 2.577.166	hasta 2.657.043	4,45
Desde 1.082.127	hasta 1.094.199	5,22	Desde 2.657.044	hasta 2.721.186	4,44
Desde 1.094.200	hasta 1.113.790	5,21	Desde 2.721.187	hasta 2.739.586	4,42
Desde 1.113.791	hasta 1.133.206	5,19	Desde 2.739.587	hasta 2.746.393	4,41
Desde 1.133.207	hasta 1.144.703	5,18	Desde 2.746.394	hasta 2.775.414	4,39
Desde 1.144.704	hasta 1.173.186	5,16	Desde 2.775.415	hasta 2.823.780	4,38
Desde 1.173.187	hasta 1.231.619	5,14	Desde 2.823.781	hasta 2.858.831	4,36
Desde 1.231.620	hasta 1.277.526	5,13	Desde 2.858.832	hasta 2.901.827	4,35
Desde 1.277.527	hasta 1.300.639	5,11	Desde 2.901.828	hasta 2.959.397	4,33
Desde 1.300.640	hasta 1.312.132	5,10	Desde 2.959.398	hasta 2.995.164	4,32
Desde 1.312.133	hasta 1.318.874	5,08	Desde 2.995.165	hasta 3.048.392	4,30
Desde 1.318.875	hasta 1.328.271	5,07	Desde 3.048.393	hasta 3.120.603	4,28
Desde 1.328.272	hasta 1.348.601	5,05	Desde 3.120.604	hasta 3.148.916	4,27
Desde 1.348.602	hasta 1.377.649	5,04	Desde 3.148.917	hasta 3.202.218	4,25
Desde 1.377.650	hasta 1.406.522	5,02	Desde 3.202.219	hasta 3.278.263	4,24
Desde 1.406.523	hasta 1.422.971	5,01	Desde 3.278.264	hasta 3.318.704	4,22
Desde 1.422.972	hasta 1.443.922	4,99	Desde 3.318.705	hasta 3.417.879	4,21
Desde 1.443.923	hasta 1.462.548	4,98	Desde 3.417.880	hasta 3.548.921	4,19
Desde 1.462.549	hasta 1.485.362	4,96	Desde 3.548.922	hasta 3.610.080	4,18
Desde 1.485.363	hasta 1.525.204	4,94	Desde 3.610.081	hasta 3.726.417	4,16
Desde 1.525.205	hasta 1.579.553	4,93	Desde 3.726.418	hasta 3.840.911	4,15
Desde 1.579.554	hasta 1.624.739	4,91	Desde 3.840.912	hasta 3.881.098	4,13
Desde 1.624.740	hasta 1.634.828	4,90	Desde 3.881.099	hasta 4.100.900	4,12
Desde 1.634.829	hasta 1.643.480	4,88	Desde 4.100.901	hasta 4.309.716	4,10
Desde 1.643.481	hasta 1.668.181	4,87	Desde 4.309.717	hasta 4.535.470	4,09
Desde 1.668.182	hasta 1.701.482	4,85	Desde 4.535.471	hasta 4.748.834	4,07
Desde 1.701.483	hasta 1.723.017	4,84	Desde 4.748.835	hasta 4.940.383	4,06
Desde 1.723.018	hasta 1.733.963	4,82	Desde 4.940.384	hasta 5.140.885	4,04
Desde 1.733.964	hasta 1.744.717	4,81	Desde 5.140.886	hasta 5.342.270	4,03
Desde 1.744.718	hasta 1.773.161	4,79	Desde 5.342.271	hasta 5.531.491	4,01
Desde 1.773.162	hasta 1.817.273	4,78	Desde 5.531.492	en adelante	4,00

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 16. En ningún caso la remuneración total mensual de los empleados, funcionarios y agentes del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, podrá exceder la que corresponda al Procurador General de la Nación.

Artículo 17. La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 18. A partir del 1° de enero de 2004, los Citadores que presten los servicios en la Procuraduría General de la Nación, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos (\$41.375) moneda corriente, mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, la suma de veintiséis mil ochenta pesos (\$26.080) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, la suma de dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos (\$16.566) moneda corriente, mensuales.

Artículo 19. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte, en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. No tendrán derecho al auxilio de que tratan los artículos 18 y 19 del presente decreto, los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre ese servicio.

Artículo 20. A partir del 1° de enero de 2004, el subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciban una asignación básica mensual no superior a ochocientos cuarenta y dos mil novecientos veintisiete pesos (\$842.927) moneda corriente, será de treinta mil novecientos sesenta y siete pesos (\$30.967) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No habrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 21. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras, en los mismos términos del artículo 4° del Decreto 244 de 1981 y del Decreto 1692 de 1996. En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 22. Las pensiones de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 23. Las cesantías de los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo señalen, además establecerán las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 24. Los Servidores Públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que tomaron la opción establecida en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 o quienes se vinculen con posterioridad a la vigencia de este decreto, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regularán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicione o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 25. Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 26. El Procurador General de la Nación, en los casos catalogados como fenómenos especiales de corrupción administrativa o violación de los derechos humanos, podrá asignar una bonificación especial equivalente al 40% de la asignación básica mensual a los funcionarios del nivel profesional, técnico y operativo encargados de la investigación, cuando sean comisionados para prestar sus actividades con carácter transitorio fuera de Bogotá.

La bonificación que se autoriza en el presente artículo solo podrá causarse durante el período de la comisión sin que en ningún caso supere dos meses continuos y proporcional al tiempo de la misma, siempre y cuando esta sea superior a un mes continuo.

Parágrafo 1°. La mencionada Bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán gozar concurrentemente de esta bonificación más de veintiocho funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y cada funcionario a lo sumo podrá percibirla como máximo en dos comisiones al año.

Artículo 27. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 28. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 29. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 3548 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4170 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2004, fíjase la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial:

Grado	Asignación Básica
01	380.377
02	452.205
03	547.391
04	642.904
05	815.839
06	903.258
07	1.110.961
08	1.210.571
09	1.210.573
10	1.428.268
11	1.522.770
12	1.616.535
13	1.721.654
14	1.912.791
15	1.912.823
16	2.224.119
17	2.259.132
18	2.437.319
19	2.444.507
20	2.470.860

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Administración Judicial por concepto de asignación básica será la suma de un millón doscientos setenta y siete mil trescientos veinticinco pesos (\$1.277.325) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación dos millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento quince (\$2.249.115) moneda corriente.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2004, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Director Administrativo Grado 20 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y los Jefes de Oficina Grado 20 de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, tendrán el carácter de Gastos de Representación, únicamente para efectos fiscales.

Artículo 4°. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3571 de 2003, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4171 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del régimen salarial ordinario de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.* Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán derecho a la remuneración establecida en el presente artículo, incluyendo la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, la cual no tendrá carácter salarial, así: